



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 10 de agosto de 1949

Núm. 222

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Toribio González Ramos contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de septiembre de 1948 ... 3574

Otra de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Gómez Redondo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 16 de noviembre de 1948 ... 3574

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 3 de mayo de 1949 por la que se nombran los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Valencia, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio ... 3574

Otra de 22 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Ricardo López Morais, Secretario del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo) ... 3576

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

Orden de 8 de agosto de 1949 conjunta de ambos Departamentos sobre aplicación a las provincias de Málaga y Almería de los beneficios del Decreto-ley de 25 de febrero de 1949 ... 3576

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 23 de julio de 1949 por la que se aprueban obras de consolidación y restauración en las ruinas de Santo Domingo, de Pontevedra, monumento nacional, importante 49.999,84 pesetas ... 3576

Otra de 11 de julio de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, a don Pascual Gil Gil Catedrático numerario del Instituto de Melilla ... 3576

PÁGINA

PÁGINA

Orden de 16 de julio de 1949 por la que se acuerda la venta en pública subasta de una finca propiedad de la Fundación «Tomás Juan», de Fuente Encarroz (Valencia) ... 3576

Otra de 20 de julio de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago ... 3577

Otra de 20 de julio de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca ... 3577

Otra de 20 de julio de 1949 por la que se dispone ascender al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica ... 3577

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de junio de 1949 por la que se fija el precio de unos terrenos en Samuño para la construcción de 132 «viviendas protegidas» para productores mineros. 3577

Otra de 6 de julio de 1949 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares. 3578

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan ... 3592

Anunciando a concurso entre Secretarios suplentes de tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se mencionan ... 3592

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando las instrucciones complementarias del concurso de traslado de la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago ... 3592

Dictando instrucciones complementarias del concurso de traslado de la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca ... 3592

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Toribio González Ramos contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de septiembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Toribio González Ramos contra Orden del Ministerio de Agricultura, de 20 de septiembre de 1948, por la que se acuerda su separación del Cuerpo de Guardería Forestal, y

Resultando: Que don Toribio González Ramos presentó en 18 de enero de 1949, ante la Presidencia del Gobierno un escrito expositivo sobre la separación del Cuerpo de Guardería Forestal, que respecto de él se había acordado por el Ministerio de Agricultura, como consecuencia de faltas que se habían estimado en su conducta como Guarda forestal municipal de los montes de propios del Ayuntamiento de La Orotava, alegando que la falta supuesta había prescrito con arreglo al Real Decreto de 8 de mayo de 1884; que el exponente era funcionario municipal y no del Estado, y que no había sido oído; que sobre este escrito informó el Ministerio por suponer que se cursaba como escrito de agravios, diciendo que el interesado no había formulado recurso de reposición, y el escrito que presentó en el Departamento con fecha 23 de enero de 1948, era consecuencia del trámite que especifica el artículo 41 del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de 30 de diciembre de 1941, sobre notificación al interesado de la propuesta fundamentada de responsabilidad para que alegue ante el Ministerio cuanto considere conveniente a su defensa;

Visto el artículo tercero de la Ley de esta jurisdicción, de 18 de marzo de 1944;

Considerando: Que la jurisdicción de agravios no es competente para conocer de los casos en que la medida de sanción acordada sea la de separación del Cuerpo del Servicio, que sigue estando atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 28 de julio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Gómez Redondo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 16 de noviembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente del recurso de agravios interpuesto por don Fernando Gómez Redondo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 16 de noviembre de 1948, sobre derecho al percibo de pensión como jubilado;

Resultando: 1.º En el expediente de clasificación de haberes pasivos instado por el recurrente a causa de su jubilación, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolvió, en 13 de octubre de 1947, reconocer al interesado once años, un mes y ocho días de servicios abonables, no haciéndolo en cuanto a los prestados como Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid, ni al abono de carrera por el desempeño del cargo de Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, por no concurrir en uno ni en otro cargo las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Estatuto de Clases Pasivas, y declarándole sin derecho a haber pasivo de jubilación, por no reunir el mínimo de veinte años de servicios abonables exigidos al efecto por el artículo 6.º de dicho Estatuto.

2.º Don Fernando Gómez Redondo formuló reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central contra la anterior resolución, sosteniendo la procedencia del abono de tiempo de servicios y de carrera a que se refería la propuesta de clasificación a él concerniente.

El Tribunal desestimó la reclamación por considerar que a tenor del artículo 5.º, número primero del Estatuto, sólo son abonables a efectos de jubilación a los empleados civiles los servicios prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo al personal, y después de cumplida la edad de dieciséis años; condiciones que no se dan en el cargo de Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, ya que su dotación no figura en los presupuestos generales con cargo al personal, sino en un presupuesto especial de cada una de ellas que aprueba la Dirección General de Administración Local, según el propio reclamante reconoce, y sin que ello pueda desvirtuarse por la doctrina de las sentencias que cita el reclamante, a que todas ellas son anteriores al Estatuto, y es por los preceptos de éste por los que han de regularse sus derechos pasivos, como comprendido en el artículo 2.º del Estatuto, por hallarse prestando servicios al Estado después de 1 de enero de 1927; que el beneficio de abono de ocho años de carrera que concede el número segundo del artículo 5.º a los empleados civiles que hayan servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido título de Facultad o expedido por Escuela especial de enseñanza superior, no puede referirse a destinos que por sí no dieren derecho a que se computen sus servicios a efectos pasivos; que el cargo de Vocal de los Tribunales Contencioso-Administrativo Provinciales no reúne tampoco las condiciones de estar dotado en los presupuestos generales con cargo a personal en las carreras civiles, a que se refiere el número primero del artículo 5.º del Estatuto; que al posesionarse en el cargo de Catedrático de Escuela de Comercio no se le exigió el título de Licenciado en Derecho, por lo que no es abonable, así como tampoco el de Profesor Mercantil, por no ser facultativo o de Escuela superior, sino de Escuela profesional.

Concluyéndose considerando el Tribunal que al no proceder tales abonos y servicios de carrera al recurrente y no contar éste sino once años, un mes y ocho días de servicios abonables (pues aunque en la pro-

puesta de clasificación se hace referencia a veintisiete años, cuatro meses y siete días, ese cómputo está hecho indudablemente a partir de la fecha de ingreso, y sin contar el tiempo de excedencia—que el propio interesado ha declarado en hoja de servicios que suscribe—, y no resulta de las diligencias de posesión y cese extendidas en los correspondientes títulos), no concurre en el caso el requisito del mínimo de veinte años de servicios que exige el artículo 6.º del Estatuto para tener derecho a pensión como jubilado.

3.º El Sr. Gómez Redondo formuló en tiempo recurso de agravios contra la anterior resolución, dándose a aquél la tramitación legal.

Visto el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926;

Considerando que las alegaciones de agravios reiterativas de la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central quedaron desvirtuadas por los razonamientos transcritos en cuanto a la circunstancia de hecho de no ser veintisiete sino once los años de servicios prestados día a día con cargo a presupuestos generales del Estado, sin que sean de estimación a efectos pasivos los prestados en organismos no dotados en ellos, ni abonables los que corresponden a la posesión de títulos que no fueron precisos para el ingreso en los Cuerpos en que se sirvió por las propias razones alegadas en los considerandos de la resolución recurrida que deben darse por producidos en la presente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de mayo de 1949 por la que se nombran a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Territorial de Valencia, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en este territorio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preverido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, con las categorías, sueldos y destinos que se expresan, al personal comprendido en la relación que a continuación se inserta,

El referido personal habrá de tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1949—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Apellidos y nombre	Categoría	Dotación anual y gratificación fija del 20 % sobre la misma	Procedencia	Destino
A.—RELACION DE OFICIALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA				
Montaner Montaner, Germán	3.ª	11.000		Audiencia de Valencia.
Mateo Montañas, Francisco	3.ª	11.000		Audiencia de Valencia.
Piera Rovira, Vicente	3.ª	11.000		Audiencia de Valencia.
Repetto Barragán, Germán	4.ª	9.000		Audiencia de Valencia.
Lloréns Labata, Rogelio	3.ª	11.000		Audiencia de Valencia.
Ferrándiz Monraoa, Manuel	2.ª	13.000		Audiencia de Valencia.
Ferrándiz Vila, Adelina Isabel	5.ª	7.500		Audiencia de Valencia.
Martínez Ruiz, Lázaro	2.ª	13.000		Audiencia de Valencia.
Pallas Iñigo, José	3.ª	11.000		Juzgado núm. 1 de Valencia.
Peralta Rodríguez, Nicolás	3.ª	11.000		Juzgado núm. 1 de Valencia.
Casamayor Castro, Ramón	3.ª	11.000		Juzgado núm. 2 de Valencia.
Arce Zamorano, Francisco	4.ª	9.000		Juzgado núm. 2 de Valencia.
Ferrer Cebrián, José	2.ª	13.000		Juzgado núm. 3 de Valencia.
Escribá Mascaros, Emilio	3.ª	11.000		Juzgado núm. 3 de Valencia.
Sabater y Vidal, Francisco	2.ª	13.000		Juzgado núm. 4 de Valencia.
Domenech Oliver, Juan Bautista	2.ª	13.000		Juzgado núm. 4 de Valencia.
Ramírez y Ramírez, Miguel	2.ª	13.000		Juzgado núm. 4 de Valencia.
Martí Hueso, Salvador	4.ª	9.000		Juzgado núm. 5 de Valencia.
Moreno Milla, Arturo	4.ª	9.000	Juzgado núm. 2 de Valencia.	Juzgado núm. 5 de Valencia.
Cases Boix, Miguel	2.ª	13.000		Juzgado núm. 6 de Valencia.
Gares Cardona, Eugenio	5.ª	7.500		Juzgado núm. 6 de Valencia.
Miró Perepérez, Francisco	4.ª	9.000		Juzgado de Albenique.
Benavent Peris, Luis	5.ª	7.500		Juzgado de Albenique.
Martínez Parras, Vicente	4.ª	9.000		Juzgado de Alcira.
Gosálvez Alarte, Miguel	2.ª	13.000		Juzgado de Alcoy.
Aufión García, Blas Nicolás	2.ª	13.000		Juzgado núm. 1 de Alicante.
Zaragoza Valor, Francisco	3.ª	11.000		Juzgado núm. 2 de Alicante.
Esteve Molina, José	4.ª	9.000		Juzgado de Ajora.
Benimeli Guardiola, Juan Bautista	5.ª	7.500		Juzgado de Calosa de Ensarria.
Peris Casp, Bernardo	3.ª	11.000		Juzgado de Carlet.
Herráez Alcañiz, Vicente	3.ª	7.500		Juzgado de Chiva.
González Pastor, Fabio	5.ª	7.500		Juzgado de Denia.
Prior García, Antonio	4.ª	9.000		Juzgado de Elche.
Cascales Pérez, Amadeo	3.ª	11.000		Juzgado de Gandía.
Martínez Parras, Julián	4.ª	9.000		Juzgado de Castellón.
Catalá Alicart, Antonio	5.ª	7.000		Audiencia de Castellón.
Zarzoso Aguilar, Miguel	4.ª	9.000		Juzgado de Játiva.
Nicolás de San Nicolás, Antonio	5.ª	7.500	Juzgado de Segorbe	Juzgado de Jijona.
Morato Espi, José	4.ª	9.000	Juzgado núm. 1 de Valencia.	Juzgado de Liria.
Deltell Cerdá, José	5.ª	7.500	Juzgado de Villajoyosa	Juzgado de Monóvar.
Aznar Reverte, Antonio	4.ª	9.000		Juzgado de Novelda.
Valls Romay, Vicente	5.ª	7.500		Juzgado de Nules.
Barber Hernández, Joaquín	3.ª	11.000		Juzgado de Orihuela.
Sobrecases Silvera, Roberto	5.ª	7.500	Juzgado de Denia	Juzgado de Pego.
Carter Bravo, Manuel	5.ª	7.500		Juzgado de Requena.
Penades Martínez, Enrique	5.ª	7.500		Juzgado de Sagunto.
Granell Meseguer, Salvador	4.ª	9.000		Juzgado de Sueca.
Mora Pulg, Enrique	4.ª	9.000		Juzgado de Torrente.
Martínez Chinchilla, Alfonso	5.ª	7.500		Juzgado de Villena.
Cervera Fonellos, Agustín	5.ª	7.500		Juzgado de Vinaroz.

B.—AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Caballer Bargues, Francisco	A. M. 3.ª	8.000		Audiencia T. de Valencia.
Andrés Ferrer, Oracio	A. M. 3.ª	8.000		Audiencia T. de Valencia.
Vázquez Santa Elena, José	A. 1.ª	7.000		Audiencia T. de Valencia.
Martínez Fuertes, Francisco	A. 1.ª	7.000		Audiencia T. de Valencia.
Porcar Lliberos, Emilio	A. 1.ª	7.000		Audiencia T. de Valencia.
Piera Rovira, Antonio	A. 2.ª	6.000		Audiencia T. de Valencia.
Toro Palomar, Octavio del	A. 2.ª	6.000		Audiencia T. de Valencia.
Giménez Martínez, José	A. 1.ª	7.000	Juzgado de Viver	Juzgado núm. 1 de Valencia
Juegas Alvarez, Vicente	A. 2.ª	6.000	Audiencia T. de Valencia	Juzgado núm. 1 de Valencia
Cotoli Ibáñez, Vicente	A. 3.ª	5.000		Juzgado núm. 1 de Valencia.
Miñana Górriz, Joaquín	A. 3.ª	5.000		Juzgado núm. 2 de Valencia.
Palanques Chiva, Ezequiel	A. 2.ª	6.000	Juzgado de Luvana del Cid.	Juzgado núm. 2 de Valencia.
Morales Hernández, Ramón	A. 3.ª	5.000	Audiencia T. de Valencia	Juzgado núm. 2 de Valencia.
González Templado, José María	A. 3.ª	5.000		Juzgado núm. 2 de Valencia.
Gliner Balsauit, Vicente	A. 3.ª	5.000	Audiencia T. de Valencia	Juzgado núm. 2 de Valencia.
Andréu Pérez, Isidro	A. 1.ª	7.000		Juzgado núm. 3 de Valencia.
Martí Andréu, Alfredo	A. 1.ª	7.000		Juzgado núm. 3 de Valencia.
Adelantado Gálvez, José	A. 2.ª	6.000	Juzgado de Lucena del Cid.	Juzgado núm. 3 de Valencia.
Mascaró Pérez, Modesto	A. 3.ª	5.000		Juzgado núm. 3 de Valencia.
Gares Tomás, Rafael	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado núm. 4 de Valencia.
Soto Berrell, Francisco	A. 2.ª	6.000		Juzgado núm. 4 de Valencia.
Sobrino Martínez, Fernando	A. 3.ª	5.000	Juzgado de Viver	Juzgado núm. 4 de Valencia.
Juegas Alvarez, Juan José	A. 3.ª	5.000		Juzgado núm. 4 de Valencia.
Valencia Escribano, Francisco	A. 1.ª	7.000		Juzgado núm. 5 de Valencia.
Liert Semur, Rafael	A. 1.ª	7.000		Juzgado núm. 5 de Valencia.
Morán Salcedo, Juan	A. 1.ª	7.000		Juzgado núm. 6 de Valencia.
García Oviedo, Daniel	A. 2.ª	6.000		Juzgado núm. 6 de Valencia.
Gliner Farag, Juana	A. 3.ª	5.000	Juzgado de Pego	Juzgado núm. 6 de Valencia.
Caravaca Moreno, Juan	A. 1.ª	7.000	Juzgado de Mañacor	Juzgado Vagos y Maleantes de Valencia.
Quetglas Fons, Miguel	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Castelló.
Cárnero Jordá, Vicente	A. M. 2.ª	9.000		Juzgado núm. 1 de Alicante.
Sevilla García, Rafael	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado núm. 1 de Alicante.
Rodríguez Castelló, Francisco	A. 2.ª	6.000		Juzgado núm. 1 de Alicante.
Quintana Diego, Epifanio	A. M. 2.ª	9.000		Juzgado núm. 2 de Alicante.
Collado Collado, José	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado núm. 2 de Alicante.
Soler Aura, Jorge	A. 2.ª	6.000		Juzgado núm. 2 de Alicante.
Marqués Lledó, Rita	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Alcira.
Soler Herrero, Juan	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Alcoy.
Sempere Sempere, Antonio	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado de Cocentaina.
Barrachina Molló, Vicente	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado de Chiva.
Bellver Tarín, Mariano	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Doiores.
Vera Castaño, Francisco	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Dolores.
Juan Brotons, José María	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Elche.
Antón Albarranchi, Antonio	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado de Elche.
Sempere Capuz, Jaime	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Elche.
Ubeda Marin, Antonio	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado de Enguera.

Apellidos y nombre	Categoría	Dotación anual y gratificación fija del 20 % sobre la misma	Procedencia	Destino
Pelró Burguera, Juan	A. 1.ª	7.000		Juzgado de Gandía.
Moragués Sendra, Enrique	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Gandía.
San Hipólito Ramos, Pascual	A. 1.ª	7.000		Juzgado de Játiva.
Seguer Palauques, Severilo	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado de Lucena del Cid.
Pina Mallebrera, Joaquín	A. M. 3.ª	8.000		Juzgado de Monóvar.
Saura Martínez, José	A. 1.ª	7.000		Juzgado de Nules.
Vadoma y Diaz Varela, Carolina	A. 3.ª	5.000	Juzgado de Berga	Juzgado de Novelda.
Doncos Pérez, Evelio	A. 3.ª	5.000	Audiencia T. de Barcelona	Juzgado de Nules.
Serna Simó, Desamparados	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Onteniente.
Moreno Quesada, Monserrate	A. 1.ª	7.000		Juzgado de Orihuela.
Romero Vicén, Angel	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Orihuela.
Cantero Bravo, María del Carmen	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Requena.
Alcami Aleixandre, Antonio	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Sagunto.
Juan Boix, Angel	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Sagunto.
Segarra Roso, Juan	A. 2.ª	6.000		Juzgado de San Mateo.
Beitrán Boix, Eduardo	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Sueca.
Navarro Villagrasa, Ricardo	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Sueca.
Benlloch Peris, Jaime	A. 1.ª	7.000		Juzgado de Torrente.
Lizondo Gual, Miguel	A. 3.ª	5.000	Juzgado de Lucena del Cid.	Juzgado de Torrente.
Castelló Villahoz, Ricardo	A. 2.ª	6.000		Juzgado de Villena.
Escrig Mingot, María Dolores	A. 3.ª	5.000		Juzgado de Villajoyosa.
Pascual Coloma, Francisco	A. 1.ª	7.000	Juzgado de Játiva	Juzgado de Denia.
Sempere Capuz, Ramón Pedro	A. 2.ª	6.000	Juzgado de Elche	Juzgado de Elche.
Fernández Rodríguez, Juan Francisco	A. 3.ª	6.000	Juzgado de Tarrasa	Juzgado de Alcira.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Ricardo López Morais, Secretario del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo).

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Ricardo López Morais, Secretario del Juzgado Municipal de Mieres (Oviedo), en situación de excedencia mientras permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

ORDEN de 8 de agosto de 1949 conjunta de ambos Departamentos sobre aplicación a las provincias de Málaga y Almería de los beneficios del Decreto-ley de 25 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1949 y de conformidad con lo preceptuado en su artículo segundo,

Estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En atención a las circunstancias que concurren respecto a las restricciones de fluido eléctrico en las provincias de Almería y Málaga, será de aplicación a las mismas lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1949.

Artículo segundo.—Se entenderán comprendidas en la liquidación de la totalidad de las cinco sextas partes del jornal semanal a cargo de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica las declaraciones presentadas por las Empresas enclavadas en las citadas provincias y que se refieren a pagos efectuados por aquéllas a partir del día primero de junio del corriente año. Lo que decimos a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1949.

SUANZES GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Presidente de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de julio de 1949 por la que se aprueban obras de consolidación y restauración en las ruinas de Santo Domingo de Pontevedra, monumento nacional, importante 49.999,84 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración de las ruinas de Santo Domingo, de Pontevedra, monumento nacional, formulado por los Arquitectos señores Menéndez Pidal y Pons Sorolla, importante 49.999,84 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar las citadas ruinas, así como consolidar los sillares y dovelas desprendidos de los ventanales de los ábsides, y ejecutar obras de limpieza;

Resultando que el proyecto asciende a la cantidad de 49.999,84 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 41.093 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.951,91 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 585,57 pesetas; a premio de Pagacuría, 205,46 pesetas; a plus de cargas familiares, pesetas 2.034,60, y a plus de carestía de vida, 4.109,30 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de julio y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Interven-

ción General de la Administración del Estado en 20 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.999,84 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de julio de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, a don Pascual Gil Gil Catedrático numerario del Instituto de Melilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e Instrucciones complementarias de 21 de abril del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre del año 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla a don Pascual Gil Gil, titular actualmente del de Teruel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 16 de julio de 1949 por la que se acuerda la venta en pública subasta de una finca propiedad de la Fundación «Tomás Juan», de Fuente Encarroz (Valencia).

Ilmo. Sr.: La Junta Provincial de Beneficencia de Valencia remite a este Ministerio un oficio por el que se adjunta e informa favorablemente el expediente de venta en pública subasta de una finca ar-

bana propiedad de la Fundación «Tomás Juan», de Fuente Encarroz (Valencia);

Resultando que el inmueble de referencia, sito en la villa de Fuente Encarroz, calle de los Angeles, número 1, es propiedad de la Fundación; que en ese concepto figura registrado y se halla libre de gravámenes y de inquilinos;

Resultando que la precitada casa se halla en ruinoso estado, por lo que procede la más rápida enajenación, a fin de evitar subsiguientes desperfectos y la desvalorización que los mismos llevan aparejada;

Resultando que en el expediente incoado a petición del señor Alcalde de la villa de Fuente Encarroz, Patrono de la Fundación, figuran: justificante de la inscripción en el Registro de la Propiedad; documentación probatoria de que no existe inquilino alguno; certificación relativa al valor de la finca; pliego de condiciones; «Boletín» de la provincia en el que se inserta el anuncio correspondiente; ejemplar del periódico en el que también figura el anuncio de la instrucción del expediente, y certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, en la que se hace constar que dentro del plazo reglamentario de concesión de audiencia no se ha producido reclamación alguna;

Considerando que procede la enajenación de referencia, por cuanto, al no producir el inmueble propiedad de la Fundación renta alguna y hallarse en estado ruinoso, hay que estimar conveniente para los intereses fundacionales la inversión de su valor numerario en títulos de la Deuda que produzcan una renta anual a favor de la Obra pía citada;

Considerando que en el expediente de que se hizo mención se hallan cumplidas las formalidades que la legislación vigente exige para la enajenación en pública subasta de fincas propiedad de Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular;

Considerando que en el pliego de condiciones no figura concepto alguno que se halle en pugna con la legislación vigente relativa a ventas de fincas de la Beneficencia particular;

Vistos el Real decreto de 29 de agosto de 1923 y la Instrucción de 24 de junio de 1913 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente de carácter particular.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Acordar la venta en pública subasta de la finca urbana perteneciente a la Fundación «Tomás Juan», de Fuente Encarroz (Valencia), por el precio de tasación de 30.000 pesetas y procedimiento de licitación libre con opción a mejorar, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fundaciones o del funcionario que dicho señor Jefe designe; subasta que tendrá lugar en Fuente Encarroz, y con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Junta Provincial de Beneficencia, en la fecha que designe V. I.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de julio de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago, la cátedra de «Lengua griega».

Este Ministerio, con arreglo a lo esta-

blecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la indicada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de julio de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca, la cátedra de «Filosofía».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio) ha resuelto que la indicada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de julio de 1949 por la que se dispone ascender al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Fernando Lahiguera Cuenca existe una dotación vacante en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, correspondiente a la categoría sexta, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto pase a ocupar la mencionada categoría escalafonal con el sueldo anual de 14.000 pesetas, don Francisco Rodríguez Vázquez, Catedrático numerario con destino en el Instituto Nacional de Badajoz, reingresado por Orden de 9 de junio último, con efectos administrativos y económicos de 30 del pasado, siguiente al del fallecimiento del señor Lahiguera Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se fija el precio de unos terrenos sitos en Samuño para la construcción de 132 «viviendas protegidas» para productores mineros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en ese Instituto Nacional de la Vivienda, con motivo de la expropiación forzosa de la finca «Edificio destinado a barbería en Llama de Abajo», en Samuño (ayuntamiento de Langreo), que se destina a enclavamiento de parte del grupo de ciento treinta y dos «viviendas protegidas» para productores mineros, proyectado por dicho organismo.

Resultando: Que por Decreto de este Ministerio de 1 de mayo de 1944, fué declarado de urgencia el plan general de construcción de cuatro mil «viviendas protegidas» en Asturias, entre las que se encuentran las del proyecto citado, así como la necesidad de la ocupación de los terrenos afectados;

Resultando: Que hecha en forma reglamentaria la designación de los peritos representantes de los propietarios interesados, de ese Instituto Nacional de la Vivienda y del Ministerio, emitieron, con fecha 10 de diciembre de 1948, un informe conjunto justipreciando la indicada finca, propiedad de doña Encarnación Suárez García, en cuanto al dominio útil, y de don Antonio Sarri, Marqués de San Félix, en cuanto al dominio directo;

Resultando: Que en la apreciación del valor de la mencionada finca no se ha llegado a un acuerdo por los peritos, que, en definitiva, han establecido las siguientes valoraciones: Peritos ministerial y del Instituto Nacional de la Vivienda, por lo que se refiere al edificio: 4.390,07 pesetas, y al solar, 365 pesetas, y perito de la propiedad, por el edificio, 6.146,09 pesetas, y por el solar, 3.696 pesetas;

Resultando: Que los peritos ministerial y de ese Instituto coinciden asimismo en cuanto a la medición de solar hecha en planta con la fijada en el título de adquisición de los actuales propietarios: 13,24 m/2, y el perito de la propiedad hace ascender la cabida del solar a 24,64 m/2; por la proyección horizontal que realiza de la cubierta, incluido vuestros;

Resultando: Que discrepan los peritos ministeriales y de la entidad expropiante con el de los propietarios en la deducción que hacen de nuevo a viejo del edificio, que aquellos fijan en un 50 por 100 (30 por 100 de vetustez, 20 por 100 depreciación), atendido su estado actual y la época de construcción que determinan se remonta, cuando menos, a veinte años, valorándolo, por tanto, en 4.390,07 pesetas, y que las deducciones, por los mismos conceptos, el perito de la propiedad las limita al 30 por 100, o sea que fija como valor de lo edificado el de 6.146,09 pesetas;

Resultando: Que ese Instituto Nacional de la Vivienda, por medio de su Sección Técnica, emitió informe en 3 de mayo último, en el cual entiende que el perito de la propiedad no tiene razón ninguna en la manera de estimar la superficie del solar, pues no pueden ser reconocidos los vuelos como superficie propia, toda vez que pertenecen a los colindantes y, en cambio, estima si puede accederse a que la depreciación por edad del edificio se fije en más del 30 por 100, ya que parece desprenderse de la propia acta de justiprecio que la duración de inmueble no es muy superior a los veinte años y, por tanto, a juicio del Instituto, el valor que se puede reconocer a la unidad expropiada, por lo que se refiere al solar, es de 365 pesetas, fijado por los peritos del repetido Instituto y de este Ministerio, y el de 6.146,09 pesetas por lo edificado, que reclama el perito de la propiedad;

Considerando: Que son atendibles los razonamientos y motivos expuestos por los peritos que han intervenido en la valoración de la finca controvertida en el referido informe de 10 de diciembre de 1948, en todos aquellos puntos que avala y hace suyos la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando: Que se han cumplido los requisitos que establece el capítulo octavo del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, para la aplicación de la Ley de 19 de abril del mismo año, en todo lo fundamental,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Sección de Arquitectura del Instituto Nacional de la Vivienda, de 3 de mayo próximo pasado, resuelve fijar el precio que ha de abonarse a los propietarios de los terrenos expropiados en las cantidades siguientes: 365 pesetas (trescientas sesenta y cinco pesetas), por el solar, y 6.146,09 pesetas (seis mil ciento cuarenta y seis pesetas con nueve céntimos) por el edificio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 30 de abril de 1947 fueron aprobados los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, y por las de 25 de mayo de 1948 y 7 de junio del mismo año se incorporaron los sectores laborales de Industrias de Cerámica e Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos, los que habían de constituir secciones independientes, con separación absoluta de bienes, inversiones y contabilidad.

La existencia de tipos y bases de cotización distintos para los tres sectores laborales citados, y que no procede hoy modificar, así como la promulgación posterior de diversas disposiciones de carácter general, hacen necesario a la modificación de la estructura y contenido de aquellos Estatutos, y redacción de los anexos correspondientes a las distintas secciones, en los que se regulan las prestaciones de cada una de ellas, necesariamente distintas por la diferencia de cotización existente.

Por otra parte, y aun cuando ha sido formulada por sus órganos de Gobierno propuesta de modificación de aquellos, la subsistencia en la Sección del Vidrio de bases de cotización de difícil apreciación para los cálculos actuariales y conocimiento exacto de los resultados de la gestión de la Entidad, obliga a dar también carácter provisional a los nuevos Estatutos, si bien se recogen en ellos algunas de las sugerencias formuladas en la propuesta de modificación de los antiguos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares, así como sus tres anexos, correspondientes a las Secciones de Industrias del Vidrio, Industrias de Cerámica e Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos, los que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Los Estatutos y anexos a que se refiere el apartado anterior, quedan inscritos en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades, con el mis-

mo número con que lo fueron los anteriores Estatutos del citado Montepío, aprobados por Orden de 30 de abril de 1947, los que quedan expresamente derogados, así como cuantas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones de Trabajo correspondientes a los tres sectores laborales reseñados se opongan a lo dispuesto en la presente y en los Estatutos y sus anexos.

Tercero.—Los Estatutos y anexos que se aprueban en el apartado primero comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Cuarto.—Queda autorizada la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y desarrollo de lo anteriormente dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ESTATUTOS PROVISIONALES DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DEL VIDRIO, CERAMICA Y SIMILARES

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares», se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 8 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares, contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad, o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral, corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las siguientes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo:

1.º De las Industrias del Vidrio.

2.º De las Industrias de Cerámica.

3.º De las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Cada uno de los sectores laborales afectados por las Reglamentaciones de Trabajo reseñadas, constituirán una sección independiente dentro de la Institución, con entera separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, en cualquiera de las Empresas pertenecientes a sectores laborales incorporados al Montepío.

Art. 5.º El Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares, tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad será sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los órganos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en:

Socios protectores y Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaja a su servicio.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, modificadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos que se establezcan para cada una de las secciones del Montepío.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establezcan.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, re-

lación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del Título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con Centros de trabajo en diversas provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos Rectores de la Entidad.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello, y en la proporción que se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con los sectores laborales incorporados a la Institución.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 17. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a los sectores laborales incorporados al Montepío.

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Es-

tatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios, serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los órganos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del Título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa le sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establezcan para cada una de las Secciones del Montepío.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

SECCIÓN 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 20. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato

de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la respectiva Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 21. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentran ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente para solicitar su afiliación de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el caso de incorporación de algún nuevo sector laboral, el plazo de sesenta días comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del correspondiente anexo.

Extrado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 22. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en el Montepío.

La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 21 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que se realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 23. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la respectiva Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 24. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

SECCIÓN 3.ª—De los socios beneficiarios en situación de servicio militar

Art. 25. Los socios beneficiarios que cesaren en el servicio activo de las Empresas por incorporarse al servicio militar obligatorio, causarán baja como socios activos de esta Institución. No obstante, el período de tiempo empleado en el cumplimiento de dicho servicio se le reconocerá a los solos efectos de determinación de su antigüedad en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumpliera voluntariamente dicho servicio y por un período equivalente al que hubiera permanecido incorporado de haberlo prestado obligatoriamente.

Sólo se concederá el derecho establecido en el presente artículo a los socios beneficiarios que al tiempo de incorporarse al servicio militar hubieran cotizado al Montepío durante un período mínimo de seis meses. A los asociados que no hubieren podido cotizar dicho período mínimo porque al tiempo de incorporación al servicio militar no hubieren transcurrido aún seis meses desde la creación de la Institución, solamente se les exigirá un período equivalente al tiempo de vida de la Mutualidad en aquella fecha.

Art. 26. El asociado conservará el carácter de socio activo con todos los derechos y obligaciones inherentes a ello durante el período de cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario si continuare abonando a su cargo y dentro de los plazos normales las cuotas patronal y obrera.

Asimismo se le concederá dicha cualidad de socio activo con efectos retroactivos a fin de que pueda percibir las prestaciones que hubiera podido causar durante dicho período si abonare con posterioridad y a su solo cargo las cuotas patronales y obreras devengadas durante dicho plazo en la forma y con los requisitos que se establecen a continuación:

a) Comunicar su decisión a la Comisión provincial respectiva dentro de los noventa días siguientes a la reincorporación al trabajo.

b) Abonar las cuotas atrasadas de una sola vez o dentro de los plazos que sean fijados por la Comisión Provincial respectiva.

c) La Comisión Provincial respectiva señalará la cuantía de la cuota que deba registrar durante dicho período y que será equivalente a la semisuma de la última abonada y de la primera ingresada después de la reincorporación.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 27. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 28. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 29. Los órganos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 30. Serán ejecutores de los acuerdos de los órganos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 31. La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

- Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante de la Sección Económica del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Un representante de la Sección Social del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

En el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 32. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los órganos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 33. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones, cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 34. Las reuniones de la Asamblea general serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 35. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 36. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en la primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda medará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda, será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 38. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 39. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 40. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 41. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 42. Las votaciones serán nominales, cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 43. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente, levemente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 44. Serán competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus anexos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los anexos relativos a las diversas secciones del Montepío, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos o sus anexos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 45. La Junta Rectora estará compuesta de los siguientes miembros:

a) Vocales natos: Los de la Asamblea general.

b) Vocales electivos: En el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 46. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea general.

Para la renovación de estos Vocales,

que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea general.

Art. 47. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y sus anexos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos y sus anexos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea general su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará med ante escrito, que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que le sean sometidos por la Comisión Permanente Nacional, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 57 de estos Estatutos.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta Dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que, por excepción, sea mensual el pago de cuotas por parte de Empresas que debiendo realizar sus ingresos trimestralmente, según el correspondiente anexo, se encuentran en alguno de los casos que en los mismos se determine.

En los casos de Empresas que, según el anexo de su respectivo sector laboral, deban ingresar sus cuotas mensualmente, corresponderá también a la Junta Rectora conocer y aprobar las solicitudes de aquéllas para la liquidación trimestral.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10. Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 48. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 49. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 51. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el libro de actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa, y por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 53. En el Presidente de la Asamblea general y Junta Rectora, concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 54. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igual-

mente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 55. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 56. La Comisión Permanente Nacional es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 57. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que se determinen en los distintos anexos de los presentes Estatutos.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y sus anexos.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirán siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Art. 59. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y autorizadas con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 60. Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Vocales natos: Los de la Asamblea general y Junta Rectora.

b) Vocales electivos: En el número y proporción que respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales, se determine por el

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 61. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias que se especifiquen por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con el censo de afiliados al Montepío en cada una de ellas.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 62. Las Comisiones Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

Art. 63. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 64. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 65. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta de la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 66. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará, o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 67. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutua.

2.º Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de aquellas prestaciones que se determinen en los anexos de los presentes Estatutos.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a prestaciones extrarreglamentarias y donativos, cuya concesión

sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos de Gobierno.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que se señalen en los diversos anexos de estos Estatutos.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes y su representación en la Asamblea general

Art. 68. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto. Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario del Departamento de la Obra Sindical, de Previsión Social

b) Vocales electivos: En la proporción y número que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados al Montepío y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos por cada una de las provincias en que se constituyan Comisiones.

Art. 69. El Servicio de Mutualidades y Montepíos determinará, igualmente, la forma en que las Comisiones Provinciales estarán representadas en la Asamblea general, proporcionalmente al número de afiliados en cada provincia y sector laboral.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 70. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 71. Para ser Vocal de la Asam-

blea general será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 72. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 73. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 74. Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 75. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 76. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se señalen por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A las Juntas sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas los de las Empresas. Dentro de cada Junta Social o Económica sólo tomarán parte en la elección aquellos de sus componentes que sean socios del Montepío.

Art. 77. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales será de dos años; al finalizar su mandato serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento establecido para su elección.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 78. En la primera reunión que celebre la Asamblea general elegirá su Junta Rectora.

Art. 79. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Asamblea general.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 80. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado Provincial

Art. 81. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 82. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con el derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los órganos de gobierno del

Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requiera...

10. Velar con el máximo interés porque los trabajos de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 83. El Montepío Nacional de Vidrio, Cerámica y Similares estará organizado en el orden económico y financiero por Secciones independientes entre sí, las que tendrán completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

Para cada uno de los diversos sectores de la producción cuya incorporación al Montepío se disponga por el Ministerio de Trabajo quedará organizada una Sección, en la que estarán encuadradas las Empresas y productores afectados por la Reglamentación de Trabajo aplicable al respectivo sector laboral. El número de Secciones en que el Montepío se organice será variable y dependerá de las incorporaciones o segregaciones de sectores laborales que se acuerden por el Ministerio de Trabajo.

Art. 84. Los recursos económicos del Montepío serán, para cada una de las Secciones en que se divida, los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en los porcentajes que, sobre las remuneraciones satisfechas a los productores o sobre otras bases, se señalen en el anexo respectivo.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el porcentaje sobre sus remuneraciones que se señale en el correspondiente anexo.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de cada Sección.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 85. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 86. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y voz, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 87. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Mon-

tepío en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse por parte de las Empresas de ingreso trimestral, según el respectivo anexo, dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme al correspondiente anexo, deban efectuar sus ingresos mensualmente lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación correspondiente.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 88. Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío. Los traspazos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un socio beneficiario de una institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga cada una de las Secciones del Montepío, por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que se concedan en el respectivo anexo, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 90. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos, en la totalidad de sus Secciones.

En el capítulo de Presupuesto de Gastos de Administración de esta entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio social legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto, que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepios, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 91. A la Junta Rectora correspondiente la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 92. Las reservas técnicas del Montepío deberán establecerse con entera separación para cada una de sus Secciones, estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine y serán invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 93. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán en cada una de las Secciones las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

Las reservas comprendidas en este apartado se establecerán únicamente en aquellas Secciones cuyos anexos tengan establecidas prestaciones consistentes en pensiones.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto Jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad, y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 94. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 95. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo, a este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 96. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencia; o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 97. Los excedentes libres en cada

una de las Secciones del Montepío—después de aplicar a las reservas fondos que en el artículo 93 se fijan las respectivas cantidades—, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida en cada Sección, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.

Art. 98. Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres en cada Sección, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que se otorguen en cada anexo a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 99. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, con independencia para cada Sección y desarrollada en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros Libros que la práctica estime necesarios.

Art. 100. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 101. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente verdadera, de forma tal, que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 102. El Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares concederá a sus beneficiarios las prestaciones que, para cada uno de los sectores laborales incorporados al mismo, se determinen en los correspondientes anexos, siempre que

concurran los requisitos y circunstancias que para cada prestación se establecen en los presentes Estatutos y se señalen en los respectivos anexos.

Art. 103. Cuando los recursos económicos de cada una de las secciones del Montepío lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos con independencia para los asociados pertenecientes a cada sector laboral, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado o familiares de aquél, cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ninguno de los beneficios previstos para el sector laboral de que se trate en el correspondiente anexo por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 104. Para que los beneficiarios de las prestaciones que se establezcan en los distintos anexos puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que, respecto de cada una, se especifiquen en aquéllos.

Art. 105. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los diversos anexos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 106. Presentados en la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 107. Cuando la concesión de las prestaciones solicitadas sea de la competencia de la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 108. Para aquellas prestaciones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el periodo de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señalan.

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 109. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en

los diversos anexos se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el respectivo anexo, y el asociado tenga cubierto el periodo de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 110. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepios y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores del Montepio, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de seguros y subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Casas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 111. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones respectivas, pudiéndolas reclamar el Montepio ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan, podrá reclamar de la Empresa el pago de la prestación de Auxilio por Defunción en los casos en que el beneficiario que pudiera tener derecho a ella no pueda recibirla por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.

Art. 112. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 113. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena, y que resulte debidamente acreditado, dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepio podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 114. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cuales-

quiera de las prestaciones otorgadas por los diversos anexos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepio le permita o interese.

Art. 115. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepio considere oportuna en cada caso.

116. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepio serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

El total de las sumas de las pensiones a conceder por un mismo hecho no podrá exceder del importe del sueldo regulador fijado en estos Estatutos. Si se rebasase este límite, la pensión del Montepio quedará reducida en la cuantía necesaria.

Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día 1 del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 117. Las prestaciones establecidas en los anexos de estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 118. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 119. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones lo siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepio, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepio o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepio.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepio, relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, y Comisiones Permanentes Nacional o Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 120. Las sanciones que podrá imponer el Montepio a sus asociados, serán las consignadas en la siguientes escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para for-

mar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 121. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 122. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 123. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expodrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 124. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 125. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepio que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 126. Sólo podrán interponer recurso los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 127. El recurso de reposición deberá formularse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida, y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 128. Será competente para resolver el recurso de reposición, el Organismo que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 129. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el recurso de reposición ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 130. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y sus anexos, y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 131. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos, y sus anexos, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 132. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 133. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que se encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 134. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos o sus anexos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 135. Cualquier modificación de este Estatuto o sus anexos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 136. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 137. En lo no previsto en los presentes Estatutos y sus anexos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 138. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuer-

dos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 139. Los acuerdos de los Organismos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 140. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 65 al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

A N E X O S

SECCION DE INDUSTRIA DEL VIDRIO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de mayo de 1948, se crea en el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares.

Art. 3.º La Sección de las Industrias del Vidrio se registrará por los Estatutos del Montepío, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organismos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares. En dichos Organismos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organismos de gobierno que a continuación se expresan.

a) De la Comisión Permanente Nacional:

- Pensión de jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por enfermedad crónica.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de las Industrias del Vidrio, los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 2 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º La aportación de las Empresas, consistente en el 50 por 100 del 150 por 100 del valor de las ventas realizadas durante cada ejercicio por las Empresas, sin que pueda exceder del 5 por 100 de las remuneraciones satisfechas durante el año a su personal.

3.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos mensuales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá permitir el pago trimestral a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 9.º La Sección de las Industrias del Vidrio concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión de viudedad.

Pensión de orfandad.

Pensión por enfermedad crónica.

Auxilio por defunción.

Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

Pensión por jubilación

Art. 11. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la Empresa reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de 29 de septiembre de 1946, fecha

en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias del Vidrio.

Art. 12. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 13. Las pensiones que por jubilación corresponderá percibir a los asociados, serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 14. Los socios beneficiarios que al tiempo de su jubilación no tengan derecho a la pensión establecida en el artículo 11, por no contar la antigüedad profesional del apartado b), percibirán una indemnización equivalente a una mensualidad por cada año de antigüedad en la profesión por cuenta ajena.

Pensión por invalidez

Art. 15. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que se regulan en los siguientes artículos.

Se consideraran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 16. Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador tendrá que demostrarla debidamente en expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente o Mixta del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 17. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 18. La pensión por invalidez se concederá a los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

c) Tener la consideración de socio activo del Montepío en el momento de producirse la incapacidad.

d) Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 19. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que en el presente Anexo se establece para jubilación.

Art. 20. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado percibirá únicamente la diferencia existente entre las pensiones o indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepío si ésta fuera superior.

Para que sean computados a efectos de la determinación de la cuantía de la pensión los años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco años de edad, será condición necesaria que el interesado figure al corriente en su cotización al Montepío durante el citado periodo de tiempo.

Art. 21. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente o enfermedad profesional indem-

nizable percibirá íntegramente la pensión del Montepío, pero sin que la suma de ésta y de las demás pensiones o indemnizaciones pueda ser superior al 100 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 22. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Pensión de viudedad

Art. 23. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento.

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener diez años como mínimo de antigüedad en la profesión.

c) Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 24. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

d) Que la viuda hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad o que se hallare incapacitada total y permanentemente para el trabajo.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apartado d), la viuda que se considere beneficiaria deberá solicitar la pensión inmediatamente después de la muerte del causante, en el plazo establecido en el artículo 49, y si le fuese concedida, quedará archivado el expediente hasta que cumpla la edad reglamentaria.

Art. 26. La pensión de viudedad consistirá en el 50 por 100 de la pensión que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

La pensión de viudedad será incompatible con la pensión de jubilación que de este Montepío o de cualquier otro pueda percibir el interesado al cumplir la edad reglamentaria.

Art. 27. Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad a cargo de la viuda o viudo, dicha pensión se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Los incrementos correspondientes a los huérfanos serán percibidos por la viuda desde el día 1º del mes siguiente al en que se hubiere concedido la pensión, aunque no hubiera cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Art. 28. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia, quedasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 29. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. El beneficiario volverá a percibir la pensión si de nuevo

quedare viudo, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de este u otro Montepío.

b) Reaer sentencia de Tribunal por delitos contra la moral y buenas costumbres.

c) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

Art. 30. Se extinguirá el derecho a percibir cantidades o incrementos por razón de la existencia de hijos legítimos cuando éstos cumplan los dieciséis años o cesara la causa de incapacidad.

Pensión de orfandad

Art. 31. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a una pensión, cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total de la pensión de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 32. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 24.

Art. 33. El importe de las pensiones de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que la informa.

Art. 34. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos a los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los dieciséis años.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 35. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc. hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 36. La pensión de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo—o baja por enfermedad o accidente—al tiempo de su fallecimiento.

Art. 37. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

Por fallecimiento del beneficiario.

Por haber cumplido dieciséis años, si no son inválidos antes de cumplir dicha edad.

Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

Por trabajar por cuenta ajena.

Art. 38. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que deba dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para

prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los artículos anteriores.

Pensión por enfermedad crónica

Art. 39. Los socios beneficiarios tendrán derecho a una pensión revisable por enfermedad crónica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el asociado haya agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Si no tuviese obligación de pertenecer al Seguro, deberán haber transcurrido los mismos plazos previstos para los afiliados al mismo.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que se juzgue conveniente.

c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

d) Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

e) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 40. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo precedente será de 100 pesetas mensuales más 25 pesetas por esposa, cada uno de los hijos menores de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar. El total a percibir no podrá ser superior a 500 pesetas mensuales.

Art. 41. El asociado que disfrute la pensión prevista en los dos artículos anteriores, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que le corresponda, con arreglo a la escala establecida en el presente anexo para jubilación, salvo caso de no contar con una antigüedad de diez años en la profesión o que resultase de menor cuantía que aquella.

Auxilio por defunción

Art. 42. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 43. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Asistencia sanitaria

Art. 44. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

Art. 45. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 46. Los familiares dejarán asimismo de gozar estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 47. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 48. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades con el Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 49. Para que los beneficiarios de las prestaciones establecidas en el presente anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Pensión por jubilación.—Un año natural, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por invalidez.—Un año natural, a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Pensión por viudedad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión de orfandad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión por enfermedad crónica.—Un año natural a partir de la fecha en que el asociado haya agotado los plazos del Seguro de Enfermedad. Si el asociado no estuviese obligado a pertenecer al Seguro, comenzará a contarse el año en la fecha en que se hubiesen agotado aquellos plazos de haber pertenecido al mismo.

Auxilio por defunción.—A los dos años, desde la fecha del fallecimiento.

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 50. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el título quinto, capítulo segundo, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones, de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.

Art. 51. Para que, a efectos del percibo de prestaciones, puedan ser computados como años de profesión los posteriores a la fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias del Vidrio es necesario que el asociado haya cotizado al Montepío un mínimo de 200 días en cada uno de ellos.

Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

Disposición transitoria

Las disposiciones contenidas en el presente anexo sobre condiciones y requisitos para la concesión de prestaciones se aplicarán solamente en aquellos expedien-

tes cuyos hechos originarios se produzcan con posterioridad a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE LAS INDUSTRIAS DE CERAMICA

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de mayo de 1948, se crea en el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Art. 3.º La Sección de las Industrias de Cerámica se regirá por los Estatutos del Montepío, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Premio de vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Perma-

mentales:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de las Industrias de Cerámica, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 2 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos mensuales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá permitir el pago trimestral a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 9.º La Sección de las Industrias de Cerámica concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

Premio de vejez.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

Premio de vejez

Art. 11. Se concederá el premio de vejez a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.
- Ser socio activo del Montepío.
- Haber cotizado al Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares un periodo de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de 5 de mayo de 1948, fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias de Cerámica.

El periodo de cotización exigido no será menor de nueve meses.

Art. 12. La cuantía del premio de vejez será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador, incrementado con una mensualidad por cada año de cotización.

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

Subsidio de viudedad

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reúna las condiciones siguientes:

- Ser socio activo del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.
- Haber cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de nueve meses.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de esta prestación, la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese soltero o viudo sin descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de seis mensualidades del salario regulador del asociado.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido, menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio, o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

Subsidio de orfandad

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a un subsidio, cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos, menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes correspondan.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea general, al dis-

poner el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de las atenciones previstas en los artículos anteriores.

Auxilio por defunción

Art. 25. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 26. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 27. Para que los beneficiarios de las prestaciones establecidas en el presente anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Premio de vejez.—Un año natural, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.—A los dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Auxilio por defunción.—A los dos años, desde la fecha del fallecimiento.

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 28. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el título quinto, capítulo segundo, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones», de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.

Art. 29. Para que, a efectos del percibo de prestaciones, puedan ser computados como años de profesión los posteriores a la fecha en que se inició la cotización en la Sección de las Industrias de Cerámica, es necesario que el asociado haya cotizado al Montepío un mínimo de doscientos días en cada uno de ellos.

Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

Disposición transitoria

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el periodo comprendido entre la fecha de su vigen-

cia y la de 5 de mayo de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Industrias de Cerámica.

Segunda.—Los derechos a subsidios y beneficios nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el periodo de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE INDUSTRIAS DE FABRICACION DE TEJAS Y LADRILLOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de julio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío Nacional de las Industrias del Vidrio, Cerámica y Similares.

Art. 3.º La Sección de Tejas y Ladrillos se regirá por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional del Vidrio, Cerámica y Similares. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los órganos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

- Pensión de jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por enfermedad crónica.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones, cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de Tejas y Ladrillos, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos mensuales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá permitir el pago trimestral a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un número fijo de productores superior a 50.
- b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 9.º La Sección de Tejas y Ladrillos concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión por orfandad.
- Pensión por enfermedad crónica.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los órganos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad

Pensión por jubilación

Art. 11. Se concederá a sus socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la Empresa reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío.
- d) Haber cotizado al Montepío del Vidrio, Cerámica y Similares un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de 1.º de agosto de 1948, fecha en que se inició la cotización en la Sección de Tejas y Ladrillos.

El periodo de cotización exigido no será menor de nueve meses.

Art. 12. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 13. Las pensiones que por jubilación correspondieran percibir a los asociados, serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 14. Los socios beneficiarios que al tiempo de su jubilación no tengan derecho a la pensión establecida en el artículo 11, por no contar la antigüedad profesional del apartado b), percibirán una indemnización equivalente a una mensualidad por cada año de antigüedad en la profesión por cuenta ajena.

Pensión por invalidez

Art. 15. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que se regulan en los siguientes artículos.

Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 16. Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador tendrá que demostrarla debidamente, en expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente o Mixta del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 17. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 18. La pensión por invalidez se concederá a los asociados beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

c) Tener la consideración de socio activo del Montepío en el momento de producirse la incapacidad.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 19. La cuantía de la pensión por invalidez se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que en el presente anexo se establece para jubilación.

Art. 20. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado percibirá únicamente la diferencia existente entre las pensiones o indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepío si ésta fuera superior.

Para que sean computados a efectos de la determinación de la cuantía de la pensión los años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco años de edad, será condición necesaria que el interesado figure al corriente en su cotización al Montepío durante el citado periodo de tiempo.

Art. 21. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente o enfermedad profesional indemnizable percibirá íntegramente la pensión del Montepío pero sin que la suma de ésta y de las demás pensiones o indemnizaciones pueda ser superior al 100 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 22. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Pensión de viudedad

Art. 23. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que reúna las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento.

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener diez años como mínimo de antigüedad en la profesión.

c) Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

Art. 24. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el

mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral

d) Que la viuda hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad o que se hallare incapacitada total y permanentemente para el trabajo.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apartado d), la viuda que se considere beneficiaria deberá solicitar la pensión inmediatamente después de la muerte del causante, en el plazo establecido en el artículo 49, y si le fuese concedida, quedará archivado el expediente hasta que cumpla la edad reglamentaria.

Art. 26. La pensión de viudedad consistirá en el 50 por 100 de la pensión que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento. La pensión de viudedad será incompatible con la pensión de jubilación que de este Montepío o de cualquier otro pueda percibir el interesado al cumplir la edad reglamentaria.

Art. 27. Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad a cargo de la viuda o viudo, dicha pensión se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Los incrementos correspondientes a los huérfanos serán percibidos por la viuda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se hubiere concedido la pensión, aunque no hubiera cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Art. 28. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 29. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. El beneficiario volverá a percibir la pensión si de nuevo quedare viudo, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de este u otro Montepío.

b) Re caer sentencia de Tribunal por delitos contra la moral y buenas costumbres.

c) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

Art. 30. Se extinguirá el derecho a percibir cantidades o incrementos por razón de la existencia de hijos legítimos cuando éstos cumplan los dieciséis años o cesara la causa de incapacidad.

Pensión de orfandad

Art. 31. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a una pensión, cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía, de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos, menos uno.

El importe total de la pensión de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes correspondan.

Art. 32. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 24.

Art. 33. El importe de las pensiones de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de

cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que la informa.

Art. 34. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos a los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los dieciséis años.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 35. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 36. La pensión de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo—o baja por enfermedad o accidente—al tiempo de su fallecimiento.

Art. 37. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

Por fallecimiento del beneficiario.

Por haber cumplido dieciséis años, si no son inválidos antes de cumplir dicha edad.

Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

Por trabajar por cuenta ajena.

Art. 38. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los artículos anteriores.

Pensión por enfermedad crónica

Art. 39. Los socios beneficiarios tendrán derecho a una pensión revisable por enfermedad crónica, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el asociado haya agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Si no tuviese obligación de pertenecer al Seguro, deberán haber transcurrido los mismos plazos previstos para los afiliados al mismo.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que se juzgue conveniente.

c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

d) Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 11.

e) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 40. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo precedente será de 100 pesetas mensuales más 25 pesetas por esposa, cada uno de los hijos menores de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar. El total a percibir no podrá ser superior a 500 pesetas mensuales.

Art. 41. El asociado que disfrute la pensión prevista en los dos artículos anteriores, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que le corresponda, con arreglo a la escala establecida en el presente anexo para jubilación salvo caso de no contar con una antigüedad de diez años en la profesión o que resultase de menor cuantía que aquélla.

Auxilio por defunción

Art. 42. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 43. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Asistencia sanitaria

Art. 44. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

Art. 45. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 46. Los familiares dejarán de gozar asimismo estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 47. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 48. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con el Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 49. Para que los beneficiarios de las prestaciones establecidas en el presente anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Pensión por jubilación.—Un año natural, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por invalidez.—Un año natural, a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Pensión por viudedad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión de orfandad.—Dos años, a partir del fallecimiento del causante.

Pensión por enfermedad crónica.—Un año natural a partir de la fecha en que el asociado haya agotado los plazos del Seguro de Enfermedad. Si el asociado no estuviere obligado a pertenecer al Seguro, comenzará a contarse el año en la

fecha en que se hubiesen agotado aquellos plazos de haber pertenecido al mismo.

Auxilio por defunción.—Dos años, desde la fecha del fallecimiento.

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 50. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el título quinto, capítulo segundo, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones», de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.

Art. 51. Para que, a efectos del percibo de prestaciones puedan ser computados como años de profesión los posteriores a la fecha en que se inició la cotización en la Sección de Tejas y Ladrillos, es necesario que el asociado haya cotizado al Montepío un mínimo de 200 días en cada uno de ellos.

Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1.º de agosto de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Tejas y Ladrillos.

Segunda.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratara de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad, será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Subsecretaría

Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden de 31 de mayo de 1946:

Antigüedad en el Cuerpo
Calzada de Calatrava (Ciudad Real).
La Roda (Albacete).

Antigüedad en la categoría
Villajoyosa (Alicante).

Antigüedad de servicios efectivos
Irún (Guipúzcoa).
Olivenza (Badajoz).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán el título de Letrado, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha reconocido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian y que se encuentren en situación de expectativa de destino, adjudicándoseles las plazas siempre que no existan Secretarios propietarios con título de Letrado, los cuales tienen preferente derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando las instrucciones complementarias del concurso de traslado de la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalía de Castro», de Santiago.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalía de Castro», de Santiago, la cátedra de «Lengua griega» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para la admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de julio de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Madrid, 22 de julio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso entre Secretarios suplentes de tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de los Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la misma categoría, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

Barco de Avila (Avila).
Lucena del Cid (Castellón).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Dictando instrucciones complementarias del concurso de traslado de la cátedra que se indica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca, la cátedra de «Filosofía» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para la admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de julio de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.